

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Las revoluciones políticas son estériles si no llevan su espíritu y su uerza á los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que á los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y á la trasformadora accion de la nueva idea. Cambiar la superficie, dejando inalterable el fondo, es sustituir á la realidad la apariencia; y por otra parte, una vez emprendido el verdadero trabajo interno, detenerse ántes de llegar al fin es, no solo dejar incompleta la obra comenzada, sino abandonarla imprudentemente á los azares del tiempo ó á los repetidos embates reaccionarios, á los que por desgracia siempre cede lo que es superficial, á los que siempre resista lo que en sólidos y profundos cimientos se apoya.

La revolucion, que en el orden político ha sustituido al derecho divino la soberanía nacional como único origen de donde legítimamente emana la ley positiva; que en el orden económico ha proclamado la libertad del trabajo y la accion espontánea del individuo como opuestas á toda traba reglamentaria, á toda proteccion artificial y á toda gubernamental intervencion; que en el orden jurídico ha conseguido escribir el gran principio de la personalidad humana en toda su pureza democrática sobre la primera página del Código fundamental, debe ser lógica y consecuente; y con prudencia si, pero con perseverante energía, ha de ir trasforando la organizacion oficial del país, al propio tiempo que, rompiendo ligaduras, separando obstáculos, volcando barreras por la ignorancia de pasados tiempos levantadas, y por bastardos intereses sostenidas, deja libre su cauce natural á las leyes sociales, y abre ancho campo á la actividad del individuo, que es el gran explotador y el único explotador inteligente de aquellas leyes.

Tal idea ha de ser lo que inspire todas las reformas; y una de estas, y no ciertamente de las menos importantes ni de las menos urgentes, es la que constituye la materia y el fin del decreto que el Ministro que suscribe somete á la elevada consideracion de V. A., y sobre el que se

permitirá entrar en explicaciones, aunque largas, indispensables para poner en evidencia el espíritu que lo ha inspirado, el término á que se dirige, y los medios y procedimientos á que ha creído conveniente acudir, buscando siempre seguridad de acierto y rapidez de accion.

Todas las relaciones jurídicas pueden dividirse en dos distintos grupos, como emanando de dos distintos orígenes; ó aparecen con independencia de la voluntad humana, por la fuerza de las cosas, como manifestacion de leyes en cierto modo necesarias y fatales, ó nacen por la estipulacion libre de dos ó mas partes contratantes. Pertenecen hoy á las primeras las que al organismo jurídico de la familia se refieren; corresponden á las segundas otras del orden civil, y en general las que derivan de la contratación; en aquellas, y aun en estas la influencia histórica del derecho romano, tan rico en profundos análisis, tan prolijo en extensas enumeraciones, tan esencialmente práctico, tan regular, tan sábio, pero que contiene en su seno el germen de los grandes errores propios de la civilizacion que lo produjo, se hace sentir en gran manera, y ni en la familia, ni en la contratación domina actualmente el verdadero derecho. Sin embargo, en el desenvolvimiento histórico de las sociedades, el círculo de lo restrictivo, de lo impuesto, de lo fatal, se estrecha de continuo; la libertad gana campo incesantemente, y la idea jurídica se muestra cada vez mas clara y perspicua al legislador, hasta tal punto, que aun en la familia misma, en esa admirable unidad tan íntima, tan estrecha, en que el absolutismo busca sus mas simpáticos y traidores argumentos, citando de continuo el patriarcal poder del padre, la dulce servidumbre de la mujer, la cariñosa dependencia de los hijos, aun ahí la nueva idea llega planteando trascendentales cuestiones, pretendiendo resolver graves problemas, y pugnando por sustituir en el orden económico á una legislacion abusiva y parcial, otra mas severa si cabe; pero mas digna, y sobre todo mas compatible con el derecho y con la legítima libertad de los varios miembros que en el hogar doméstico se reúnen bajo la misteriosa atraccion de los afectos. De estos dos grupos de relaciones, el primero no es de la competencia del Ministro que suscribe; y si ha hecho rápida mencion de los graves problemas que en él surgen, ha sido

para poner en claro el íntimo enlace de todas estas cuestiones, y para marcar, por decirlo así, el sitio que corresponde á la contratacion en el gran cuadro de la vida jurídica.

Viniendo, pues, á las relaciones que por completo nacen de la libre voluntad de los contratantes, échase de ver que, dado el derecho democrático en toda su pureza y dueña la persona humana de sí misma, de sus fuerzas todas, de todas sus facultades, sin más límite efectivo en su accion que el derecho ajeno, individual ó colectivo, pero fundado este en aquel, todo contrato es legítimo, y al Estado compete hacer que se cumpla si uno de los obligados se niega y el contrario, con apoyo de lo que se pactó, lo exige. Y punto es este en el que debe evitarse un error gravísimo, propio de otros tiempos, pero desgraciadamente no ajeno á los nuestros, á saber: el de fijar *a priori* el legislador la forma y condiciones de los contratos. No es él en efecto quien debe preceptuar reglas sobre tiempo, lugar, agentes intermedios, límite de derechos y obligaciones etc. en materia de transaccion mercantil: no debe ser tampoco la ley molde inflexible que reduzca á tipos eligidos *a priori* las combinaciones infinitas de los cambios, porque la única regla de los contratos es la voluntad de las partes, y la potencia creadora de los pueblos debe encontrar campo libre en qué ejercitarse, modificando de continuo lo existente por perfeccionamientos parciales, ó haciendo brotar de un golpe, si es posible, nuevas ideas.

Este error, aun no estirpado radicalmente, que hace estripar el derecho en una arbitraria y graciosa concesion de la ley positiva, cuando esta tiene por único fin hacer que el verdadero derecho se realice, que lo pactado se cumpla, que la personalidad humana en todas sus manifestaciones quede íntegra y pura, arranca de muy antiguo, y viene trasformándose al través de las sociedades teocráticas, de las viejasre públicas socialistas, del cesarismo romano, del mundo feudal, del absolutismo moderno, del doctrinarismo constitucional y de la intervencion administrativa de nuestros dias: ya se llama revelacion divina, ya imperio ó sacerdocio, ya derecho absoluto, ya conveniencia social, pero siempre la idea es una, uno el error, la misma la tendencia, parecidos los resultados: siempre reglas *a priori*, perfecciones metafísicas descendidas de lo

alto, anulacion de toda fuerza espontánea en el hombre; siempre la fatalidad histórica oponiéndose al ser libre; siempre el socialismo político, económico ó social, alzándose frente á frente de la emancipacion democrática, y siempre retrocediendo aquel y avanzando esta á impulsos de la eterna fuerza progresiva de la humanidad.

La nueva fórmula es clara, precisa, terminante: la ley jurídica de toda transaccion es la estipulada por las libres voluntades de las partes: debe ser lo que han querido los contratantes que sea: quedan obligados los que han querido obligarse, sea cual fuere la forma, como dice con sencillez admirable y admirable espíritu aquel antiguo y venerando precepto.

He aquí un germen fecundo de nuevas y múltiples relaciones, un campo estensísimo abierto á la espontaneidad de los individuos, y sobre todo un punto de vista elevado y filosófico para nuestro Código civil y para nuestro Código de Comercio; pero forzoso es convenir, aun en beneficio de dichas reformas y para no forjarse ilusiones, que ofrecen aquellas en la práctica dificultades no pequeñas y dignas de especial estudio.

La libertad amplia de contratar, sin reglas previas en cuanto á las formas, sin condiciones legales que obliguen, sin género alguno de requisitos reglamentarios, sin que, en una palabra, el Gobierno intervenga, no ofrece el menor inconveniente, en tanto que los contratos privados siguen su marcha regular, pero cuando una de las partes falta á lo que pactó; cuando la parte contraria acude al poder y pide justicia; cuando el litigio aparece la Administracion llega para decidir y ejecutar, entonces surge el conflicto, entonces por carencia de formalidades, por oscuridad en el contrato, por silencio del mismo, por falta de prevision, en una palabra, por defectos de forma, aparece vaga ó indecisa la idea de convenio, el compromiso no es evidente, las interpretaciones se acumulan, la mala fé trabaja, el juzgador duda, y el pleito, ó se prolonga indefinidamente, ó se resuelve sin condiciones de certidumbre, de verdad y de justicia.

A salvar estas dificultades prácticas se han encaminado todos los Códigos comerciales de Europa; y sacrificando á la seguridad y á la rapidez otras conveniencias y aun otros derechos, han establecido fórmulas precisas de contratacion

condiciones invariables, moldes únicos, por decirlo así, dentro de los que ha venido á vaciarse por entero la materia mercantil: de esta suerte todo contrato no sujeto á tales reglas y condiciones, ó es nulo en principio, ó es tan difícilmente-realizable, que es nulo en hecho; y por el contrario, los convenios formalizados con arreglo á la ley son válidos, son realizables desde luego, llevan consigo claramente definidas y aun minuciosamente descritas todas las obligaciones y los derechos todos de las partes. La letra de cambio es ejemplo patente de la doctrina espuesta; para este notabilísimo instrumento económico hay formas fijas, pauta invariable, obligaciones y derechos pre-existentes: dicese en el Código cuáles han de ser los requisitos necesarios de su redacción, cuáles los deberes y derechos de los que libran, toman, endosan y pagan; y cuando llega el protesto, cuando surge un litigio, el Juez no halla ocasión á la duda, el Código habla, la interpretación es inútil; impotente la mala fé de los contratantes, y lo escrito se cumple para todos con regularidad matemática y admirable sencillez. Pero este sistema puede considerarse bajo dos distintos puntos de vista, y según sea el espíritu que lo inspire, ó puede ser altamente beneficioso y singularmente práctico, sin que el gran principio de libertad sufra el mas leve menoscabo, ó es por todo extremo vicioso y de todo punto contrario á la doctrina radical que en los párrafos precedentes queda sucintamente expuesta.

Si no miramos en el Código de Comercio otra cosa que el reflejo fiel, que el exacto traslado de las costumbres comerciales, que constituidas en reglas y aceptadas libremente al contrar, son por el Juez en caso de litigio severamente aplicadas, nada mas legítimo, nada mas beneficioso: la libertad no sufre menoscabo; las partes, en vez de estipular estas ó aquellas condiciones, dan por valederas las del Código; el Juez tiene un criterio firmísimo á qué atenerse; la ley escrita, que no es producto de metafísicas elucubraciones, sino mas bien obra viva de las costumbres, suple al silencio y lo comenta, previene la dificultad y la salva, y sustituye en fin á una interpretación caprichosa reglas críticas fundadas en un razonable cálculo de probabilidades. Esto es natural, lógico, irreprochable, y tan legítimo como lo es el lenguaje en los usos ordinarios de la vida.

Así considerando el Código mercantil, es el léxico de las operaciones comerciales; y la letra de cambio, y el seguro marítimo, y la sociedad comanditaria, y el contrato á la gruesa y cien otros términos significan, en cuanto á obligaciones, derechos, límites y trámites, lo que en el Código se prefiere, y no mas de lo que allí se establece. Pero ¿supone esto que no pueda el comercio emplear otros instrumentos de cambio, con distintos nombres, con diversas formalidades, con nuevas condiciones; por ejemplo, letras al portador sin responsabilidad colectiva de los endosantes? ¿Significa esto que el seguro marítimo no pueda hacerse sin las limitaciones en que hoy está absurdamente aprisionado? ¿Quiere esto decir que no hay, ni puede haber, ni son valederos otros tipos de sociedades que los tres tipos clásicos que la ley consigna? No ciertamente: lo primero es lógico; quien acepta los nombres, prácticas y usos establecidos sin observación ni protesta, á ellos con sus ventajas y sus inconvenientes queda sujeto; pero estas reglas implícitas, tomadas de la vida real,

no son únicas, no tienen fuerza propia, no obligan por su mérito intrínseco, sino porque se suponen libremente aceptadas; y en ningún caso pueden ahogar la acción creadora del espíritu mercantil, que bajo el estímulo de nuevas necesidades engendra siempre nuevas combinaciones.

Así la rapidez, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio se truecan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro infalible, fuera del que no puede existir contrato bueno y legítimo.

Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho común; no son la negación de este, que es y será único y superior á todos; no deben mirarse como creaciones metafísicas de un ideal para los contratos; su fundamento es el derecho, su origen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varían y el comercio se desarrolla y transforma, mientras la idea jurídica queda incorruptible, hay que armonizar ambos extremos, y hay que traer algo que concilie esto, que es único y fijo, con aquello que es múltiple y vario.

Hé aquí, pues, el espíritu que debe inspirar á los autores del nuevo Código de Comercio.

Debe este conceder libertad completa á la contratación en todas sus formas, dándolas por buenas y válidas, y procurando que su cumplimiento en caso de litigio sea rápido y seguro; debe comprender en sí é interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio, ensanchando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al moderno y magnífico espíritu industrial y de asociación; debe, por medio de estas reglas, tomadas de la realidad, servir de intérprete al silencio ó á la duda en los contratos; debe dejar á salvo el derecho y la buena fé de los terceros contratantes; debe, por último, unir á la mayor libertad los mas rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegítimas, estudiando para ello con recto sentido y espíritu imparcial, pero profundo, la modernísima institución del Jurado.

Este último punto exige algunas observaciones importantes.

En el orden político, como en el económico, como en todos, al procurar el Estado la realización del derecho puede seguir y ha seguido, según la historia nos enseña, dos métodos distintos que corresponden á dos épocas, ó por mejor decir, á dos ideas sociales opuestas, á saber: el método represivo y el método preventivo: impedir el mal, ó reprimirlo cuando aparece; llevar al hombre por la mano para que no se estravíe, ó dejarle marchar y salirle al encuentro si tuerce su marcha; imponerle el bien, ya en nombre de una teología, ya en el de un derecho divino, ya bajo el pretexto de conciencia general, ó dejarle escoger libremente: hé aquí las dos ideas. Pudiera creerse que lo primero es mas humanitario y mas seguro, y sin embargo es en el fondo la negación del derecho, la muerte de la libertad, la fuerza externa sustituida á la espontánea, y para decirlo de una vez, el hombre convertido en piedra que cae por ley fatal, en vez de ser agente libre, y por lo tanto responsable de sus actos y obrero de su destino.

Pero si los pueblos no progresan sino gracias á la libertad, esta es estéril, y el movimiento que engendra no es mas que tumultuario embate, si no viene algo á

garantir la acompasada y regular acción del derecho. Sustituir á la libertad el orden con disposiciones reglamentarias, querer impedir *el mal* en la contratación misma, es error profundo; pero si los contratos han de ser libres y en ellos ha de imperar la justicia, preciso es acudir á medios rápidos, enérgicos y vigorosos que realicen el derecho y lleven á justo término todo conflicto jurídico que en el seno de la vida económica aparezca. Y así como á la máxima libertad política debe ir unida la máxima energía en el gobernante, de suerte que por represión se supla, cuando el derecho lo exija, cuanto de trabas reglamentarias desapareció; así á una amplísima libertad en los contratos debe ir unido un procedimiento espedito y fuerte que los sostenga, si por malicia ó error se opone una de las partes á ellos, y la otra ante el poder judicial reclama. Solo con tales condiciones puede existir la libertad; pues en la esfera económica, como en la política, el orden no es ni debe ser otra cosa que el amparo y la garantía del derecho.

De estos preceptos generales se deduce ya claramente lo que en el actual Código sobra, lo que en él falta, lo que aun debiendo subsistir ha de modificarse. Sobra toda prohibición de contratos, toda limitación de tiempo, lugar ó agentes intermedios, todos los privilegios ó monopolios en favor de gremios, corporaciones, ó personas, y, en una palabra, todo cuanto mutila el derecho. Falta ampliar las fórmulas, ensanchar los moldes, acomodando aquellas y estas á los grandes adelantamientos de la industria, del crédito y de la asociación. Y han de modificarse todo género de restricciones, convirtiéndolas en otras tantas garantías libres para los contratantes.

Con esto basta para que sin descender á minuciosos detalles comprendan las ilustradas personas á quienes se encomienda la redacción del nuevo Código cuál ha de ser el espíritu que en él domine y los principios á que obedezca. Dos puntos hay sin embargo que exigen una reforma radical, y sobre los que aun insistirá el Ministro que suscribe: son estos la asociación y las quiebras: ambos incompletos hoy, ambos fundados en principios viciosos, ambos en su estension y en su estructura sobradamente mezquinos para ser aplicados á nuestras grandes y modernas instituciones.

Al unirse por la asociación dos ó mas personalidades libres brota un nuevo ser, un nuevo ente jurídico, una nueva personalidad, y de este hecho resultan dos clases de relaciones: unas internas que ligan á los socios entre sí; otras externas que enlazan á la sociedad misma con otras personas, á las que pudiéramos llamar terceros contratantes.

Estas dos clases de relaciones, las que constituyen la vida íntima de la sociedad, su organismo propio, su manera de ser, y las que representan su modo de funcionar, su existencia económica exterior, deben ser libres, completa, absoluta, condicionalmente libres; deben constituirse las sociedades como bien plazca á sus fundadores; deben funcionar como crean conveniente, sin autorización del Gobierno, pero sin auxilio ni garantía tampoco del mismo; así lo quiere la economía política, así lo reclama el derecho democrático, así lo exige el respeto á la personalidad humana, así, por último, lo consigna en su primer glorioso título la Constitución del pueblo español. Y sin embargo, ni unas ni otras relaciones son

libres en el Código actual, ni en él se reconocen mas que estos tres tipos clásicos, ya viejos ó insuficientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad anónima: en el primer tipo los socios son responsables ante terceros contratantes con todo lo que tienen, con todo lo que puedan tener; en el segundo, parte de los socios, es responsable de la manera ilimitada que queda dicha, parte solo por cantidades fijas; en el último tipo los socios todos son responsables hasta la suma que arriesgan en las operaciones de la compañía, pero no mas que hasta dicha suma. Echase de ver desde luego que para esta clasificación solo se atiende á las relaciones externas de la sociedad, y según que la responsabilidad de los socios es ilimitada, limitada para unos é indefinida para otros, ó limitada para todos, así se designa con diverso nombre la nueva persona jurídica, y á distintas reglas se la somete, pero este solo hecho de fundarse la clasificación en las relaciones con terceras personas, prescindiendo del organismo interno, hace sospechar desde luego que es aquella viciosa é incompleta, que estos tres tipos son insuficientes, y que á poco que el espíritu de asociación crezca romperá tan mezquinos moldes.

Las sociedades mútuas y las cooperativas, cuyo carácter distinto más reside en su organismo interno que en sus funciones exteriores, son ejemplos notabilísimos que confirman la verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener respecto á terceros contratantes responsabilidad mas ó menos limitada, ó pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales si no ejercen funciones externas; y sin embargo, hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le corresponda reglamentarlas, sino porque es deber suyo amparar el derecho donde el derecho pelagra. Así la sociedad mútua vive con vida interna y no puede decirse que sea colectiva, ni comanditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que mas bien constituía una relación civil que comercial, hoy, por la importancia que tiene y que sin cesar crecer, debe hallar cabida amplia en un Código de Comercio.

Por otra parte, la sociedad cooperativa, que está por completo fuera de toda legislación mercantil, que á ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que sin embargo tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero sí como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caracteres especiales, dignos de un detenido estudio, y que prescindiendo de otros secundarios pueden reducirse á dos: primero, la mutualidad; segundo, el dividendo como retribución del trabajo, es decir, la retribución aleatoria, en vez del salario, ó lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones: caracteres completamente ajenos al espíritu de nuestra legislación mercantil.

Pero aun prescindiendo del organismo interno de las compañías, atendiendo al cómo funcionan y á su responsabilidad ante otros contratantes, es evidentísimo que los tipos del Código son de todo punto insuficientes para el nuevo mundo económico, pues caben en esta materia innumerables combinaciones distintas de las que en aquel venerable, pero ya viejo é impotente libro, se consignan.

Los principios espuestos al comenzar

este largo preámbulo son aplicables á las sociedades mercantiles, como lo son á toda la legislación sobre contratos. La asociación debe ser libre; el legislador no debe limitar en modo alguno las condiciones con arreglo á las que pretendan constituirse las nuevas personalidades; no debe imponer forzosamente tipos externos ni organizaciones internas; no debe prejuzgar el límite ó la forma de responsabilidad en los socios; no debe aprobar estatutos, ni vigilar operaciones, ni dar garantías ante el público; pero al propio tiempo debe suplir el silencio, dar reglas para la interpretación, proteger los derechos de terceras personas ignorantes de las bases con que se hubiese establecido tal compañía, exigir publicidad en ciertos actos, dejar á salvo á los incapacitados y á los menores; y para todos estos fines debe hacer, por decirlo así, un catálogo completo y minucioso de las varias clases de asociación que hoy funcionan en Europa, fijando los derechos y deberes de los contratantes, las formas y condiciones de los contratos, y cuanto tienda á facilitar su realización en caso de litigio, aunque no como preceptos inquebrantables, sino como reflejo fiel de las costumbres.

Este sistema, que es y ha sido siempre en último análisis el de todos los Jurisconsultos de espíritu levantado, y que no se dejan dominar por la letra, ni arrastrar por la preocupación, hace libre al comercio para que emprenda nuevas combinaciones; da seguridad completa á los que contratan bajo la salvaguardia de los tipos legales; pone á cubierto la buena fé de los comerciantes que en la confianza del tecnicismo legal no preven ni especifican todas las circunstancias y accidentes de cada caso, contentándose con designar en términos generales el nombre ó clase de la operación; y armoniza por fin la regularidad y solidez de lo existente con las aspiraciones del porvenir.

El segundo de los puntos indicados es el de las quiebras, y los principios á que debe obedecer la reforma de materia tan árdua están ya claramente espuestos en lo que precede. Una libertad amplia absoluta, ilimitada en la contratación solo es compatible con medios sencillos, enérgicos y rápidos de realizar lo contratado; pero es, sin embargo, empresa difícil la de armonizar ámbos extremos: la ley sustantiva y el procedimiento se mezclan y confunden al llegar el litigio; la conveniencia y el derecho exigen á una brevedad y certeza, y estas condiciones parecen escluirse; lo existente en el Código es incompleto en parte, en parte vicioso, inaplicable á las grandes sociedades modernas en casi su totalidad: por estas razones, porque se trata de materia aun no bien estudiada y sobre la que fuera prematuro asentar rotundas afirmaciones ó principios absolutos, cree conveniente el Ministro que suscribe dejar casi íntegro el problema á la ilustración y celo de las personas á quienes haya de encomendarse este árduo trabajo.

Las consideraciones que preceden, quizá con sobrada extensión sometidas al alto criterio de V. A., prueban que es urgente reformar nuestro Código, é indican cuál debe ser el espíritu que presida á la reforma; pero no es hoy cuando por vez primera se hace sentir aquella necesidad, siquiera hoy mas que nunca se haga preciso acometer decididamente la empresa. Años há que una Comisión respetable y numerosa viene estudiando este grave asunto: gran copia de datos posee, reformas parciales dignas de consulta ha pre-

parado, y sin obstáculos que han sido superiores á su decidida voluntad, quizá habria dado feliz cima á tan difícil trabajo; hoy es innegable que dicha Comisión de hecho puede considerarse como disuelta, y he aquí por qué el Ministro que suscribe, sin desconocer los servicios que prestó, propone que se reorganice. La nueva Comisión habrá de proceder en brevísimo plazo á la redacción de un proyecto de Código comercial y de Enjuiciamiento ámbos inspirados en los nuevos principios, ámbos á la altura de los últimos adelantos, ámbos dignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de Banco y del seguro; ámbos, por fin, á la altura y á la medida de las titánicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas, y que serán, digan cuanto quieran espíritus flacos, enfermizos, y por reflejo exterior de la propia enfermedad pesimistas, asombro de nuestros hijos.

A parte de los trabajos de la antigua Comisión, algo hay, y aun mucho, que pueda utilizar la nueva en los decretos sobre Sociedades anónimas, Bolsas y Corredores, de mi digno predecesor; en el decreto sobre crédito hipotecario del anterior Ministro de Hacienda; en la ley de Sociedades y en la de quiebras y convenios de ferro-carriles presentadas á las Cortes; pero estos trabajos parciales serian en gran parte estériles si no recibiesen unidad y sentido práctico del Código de Comercio, al que constantemente se refieren; y ¿cómo, por otra parte, han de ser compatibles con aquellas libérrimas leyes las prescripciones reglamentarias del actual Código, sus límites, si amplios en otro tiempo, hoy estrechos y mezquinos? ¿Cómo, en efecto, ha de subsistir el art. 571 ya citado, en el que se niega fuerza de obligar á los documentos al portador, cuando casi toda nuestra Deuda pública se halla en títulos de esta clase; cuando en igual forma están representados los inmensos capitales de las compañías de ferro-carriles; cuando se concede á los Bancos el derecho de emitir billetes; cuando, en fin, esta clase de papel es el gran instrumento económico, la poderosísima palanca que moviliza los capitales, que hace posible el crédito, que da fuerza á la industria? ¿Cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 894 ni aun supone la existencia del telégrafo eléctrico? ¿Cómo mantener un Código en el que, según queda dicho, la revolución ha hecho girones muchos de sus títulos? ¿Cómo, en fin, ha de mostrarse mas atrasada en esta materia que ninguna otra nación de Europa la que en el siglo XIII se colocó al frente de todas en este ramo; aquella cuyas naves dominaban el mar; la que daba en el *libro del Consolat* el primer modelo de legislación mercantil? ¿Cómo mayor atraso en 1869 que en 1829?

Fundado, pues, en las razones que preceden, somete á V. A. el Ministro que suscribe el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente disuelta la Comisión encargada por real decreto de 8 de agosto de 1865 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comisión que proceda con toda urgencia, teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Cortes, á la redacción de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comisión serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolición de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitución concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliación de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del orden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tiene fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulación privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusión para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravámen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiación forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociación obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificación legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusión que las de incapacidad establecidas por la legislación comun.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantir á

terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligación no favorecerá en ningun caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc. se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no solo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emisión y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad mas ó menos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conducción, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no solo desaparecer el artículo 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de Banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegación al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de indole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho como la de los artículos 592 y 634.

Base 6.ª En las quiebras y administración de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificación de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos mas rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institución del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á 20 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conforme con lo dispuesto por mi decreto de esta fecha, y como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Comisión que ha de entender en la redacción de un Código de Comercio y de una ley de enjuiciamiento mercantil á los señores don Pedro Gomez de la Serna, Presidente, y Vocales á don Laureano Figuerola, don Cirilo Alvarez Martinez, don Luis Diaz

Perez, don Luis María Pastor, don Manuel Alonso Martínez, don Joaquín Sanromá y don Francisco Campr, ejerciendo estas las funciones de Secretario.

Dado en Madrid á 20 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SESTA SECCION.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la Diputación provincial para el arrendamiento de las fincas tituladas Prado Lázaro y Prado Lapuente, pertenecientes á la Inclusa de esta córte, y en la condición segunda, se dice que el pago se hará por mensualidades; entiéndase que debe decir por anualidades.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS DE LA PLAZA DE MADRID.

El Subintendente militar, graduado Comisario de guerra de primera clase Inspector de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, en cumplimiento á lo dispuesto en el día de ayer por el señor Intendente de ejército y de este distrito, el abastecimiento de las leñas necesarias durante un año para la calorificación de los hornos de la factoría de subsistencias de la misma, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en la oficina de la Inspección, sita en la calle del Tribulete números 15 y 17, á las doce del día 20 del mes de octubre próximo, en donde se hallará de manifiesto el espresado pliego de condiciones que ha de servir para la subasta. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio se servirán presentar antes de la hora designada en la citada oficina sus proposiciones, en pliego cerrado, acompañando como garantía de ellas el correspondiente documento que justifique haber hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de 100 escudos, y arregladas al formulario que se espresa á continuación; en el concepto que no se admitirán las que carezcan de cualquiera de estos requisitos ó sean superiores al precio de 1'600 escudos por cada quintal métrico señalado como límite.

Madrid 29 de setiembre de 1869.—Juan L. Taja.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de Tal, enterado del anuncio y pliego de condiciones de la subasta de leñas necesarias durante un año para la calorificación de los hornos de la factoría de subsistencias de esta plaza, se obliga á surtir del espresado artículo por el precio de por quintal métrico, acompañando el documento que acredita haber hecho el depósito de los 100 escudos que se exigen como garantía para tomar parte en la licitación.

Madrid de de de 1869.
(Firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez

de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á don Atanasio Sanchez, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado, á prestar su declaración como testigo en la causa criminal que en el mismo se sigue contra don Francisco Cantillo, por estracción de bienes de un depósito.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, encargado interinamente del despacho de la de mi compañero don Juan Soriano, se convoca nuevamente á los herederos de don Leandro Sainz y Martínez, vecino y del comercio de esta córte, á junta general para el nombramiento de Síndicos, habiéndose señalado para la celebración de la junta el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber por medio del presente á los acreedores que no se han presentado para que concurren á dicho acto por sí ó por medio de legítimo representante con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; y se previene que la junta se celebrará, cualquiera que sea el número de acreedores que se reuna, que el voto de la mayoría de los concurrentes formará acuerdo y se llevará á efecto causando á los que no concurren el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de octubre de 1869.—Calleja. 180 (P. de P)

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el señor don Joaquín Dale y Muñoz, Juez de paz, primer suplente del distrito de la Universidad de esta capital, se saca á pública subasta una sillería de reps verde, madera imitada á palo santo, compuesta de doce sillas, sofá y dos sillones, tasada en 70 escudos; y para su remate se ha señalado el día 12 del corriente, á las tres de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de octubre de 1869.—De órden de S. S.—El Secretario, Rafael Rodrigo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde hoy, á Miguel Furio Casanova, procesado por lesiones, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la superioridad en la espresada causa, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Acalá de Henares 30 de setiembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Gregorio Azaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alcobendas.

El Ayuntamiento popular de la villa de Alcobendas, autorizado competentemente por la Excm. Diputación provincial, saca á pública subasta la leña que produzca la roza de matas bajas de encima, del Monte de Valdelatas, en el primer trazon, denominado Valle de los Huesos, de las Vacas y de los Tordos, sito dicho monte á dos leguas de Madrid, confinante con el Monte de Fuencarral, é inmediato á la carretera de Francia. Se han graduado por los peritos del ramo unos 11.000 kilos de leña, sin contar con la chavasca y demás despojo, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 200 escudos.

El remate tendrá lugar el domingo 10 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la casa del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Alcobendas 28 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Blas de Ondátegui.—El Secretario, Elías Bartolomé.

Alcaldía popular de Navarredonda.

Con la competente autorización de la superioridad, el Ayuntamiento de Navarredonda y su anejo San Mamés, ha acordado vender en pública subasta las leñas del roble bajo del quinto trazon, titulado la Humbria, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para cuyo remate se ha señalado el domingo 17 de octubre, y hora de las doce de su día, en la casa consistorial del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 28 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Julian Martín.

Alcaldía popular de Hoyo de Manzanares.

Con la competente autorización se venden en pública subasta las leñas de encima de los cuarteles llamados el Estepar de la Ladera y Fuente Sapillo del Monte Ejido, de estos propios, para cuyo acto se ha señalado el domingo 17 del próximo mes de octubre, en las casas consistoriales de esta población, y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que espresan los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzanares 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Prudencio Martín.

Alcaldía popular de Los Molinos.

Autorizado por el Excm. señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento popular de Los Molinos ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa llamada Peñalatlva, de estos propios, para su disfrute con 100 cabezas de ganado lanar merino, desde 1.º de noviembre de este año, hasta 31 de marzo del que viene de 1870, bajo el tipo de 30 escudos. Señalando para su remate el 26 de octubre próximo, á las doce del día, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones facultativas que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la

debida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 26 de setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Teodoro Caralón.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de octubre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	48.166	140	17	157
P. de San Millan 11	1.516	13	»	13
C.ª de S. Pablo 22.	3.630	15	1	16
Totales.	53.312	168	18	186

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	90.661,96	31	14	45

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—Augusto de Ulloa.—José Pulido y Espinosa.—José Abascal.—Vicente Rodríguez

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolición del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejas, pedernal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; también se venden las plantas del jardín, como parras, higueras, etc. etc.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.